

*****1

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 328/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, tres de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1
- La Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Playas de Rosarito, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes común de los Juzgados de Primera Instancia de este *Tribunal Estatal*, correspondiente a la ciudad Tijuana, Baja California; misma que fue radicada en el Juzgado Cuarto bajo número de expediente 16/2023 JC.

II. Incompetencia. En proveído del seis de marzo de dos mil veintitrés, el primer secretario de acuerdos, titular del Juzgado Cuarto del *Tribunal Estatal* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este

Juzgado Tercero para que se avoque a su conocimiento y resolución.

III. Recepción de la demanda. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el citado expediente 16/2023 JC, que contiene la demanda del presente juicio.

IV. Admisión de competencia. En auto del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se aceptó la competencia de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para conocer de la demanda.

V. Admisión de demanda. En auto del tres de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda.

VI. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la de la *parte actora*; presentada el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VII. No contestación de demanda. La *Comisión* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del dos de octubre de dos mil veintitrés.

VIII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para para oír sentencia en acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del *Tribunal Estatal*¹, es competente para resolver el presente juicio por virtud del territorio; ya que en la fecha de presentación de la demanda el domicilio de la *parte actora*

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

ubicado en Playas de Rosarito, Baja California- se encontraba dentro de su circunscripción territorial².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta imputable a la Comisión.

El artículo **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, menciona que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Por su parte, el artículo **66**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, indica en la parte que aquí interesa, que la demanda deberá indicar la autoridad o autoridades demandadas.

A su vez, la fracción III del numeral **67** de la misma Ley del Tribunal, dispone en lo conducente, que el demandante deberá adjuntar a su demanda, en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Así, para estar en aptitud de impugnarse resolución negativa ficta ante este *Tribunal Estatal*, es menester que sea parte demandada la autoridad que se le atribuye la omisión de dar respuesta a la instancia del particular, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*³.

En el caso de estudio, la *parte actora* señaló a la autoridad demandada de la siguiente manera:

² Determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

³ «En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.»

«1. Comisión Estatal de Servicios Públicos, de la Ciudad de Playas de Rosarito, B.C. departamento de archivo, sito en ubicado en Boulevard Benito Juárez 9, San Fernando, 227000 Rosarito, Baja California».

La instancia de la *parte actora* que se presume no fue resuelta, se dirige a: «Comisión Estatal de Servicios Públicos Departamento de Archivo», y del sello de recibido se advierte las siglas «CESPT» cuyo significado es Comisión Estatal de Servicios Públicos de **Tijuana**.

En el acuerdo que admite la demanda se indicó que es autoridad demandada la *Comisión*; misma que fue emplazada al presente juicio por la actuario de la adscripción en «recaudadora Rosarito» de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de **Tijuana**⁴.

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, dispone en el artículo **1** lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la **organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en los municipios de Tijuana y Playas de Rosarito**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de **Tijuana**, tiene a su cargo el despacho de los asuntos expresamente señalados en la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes en el Estado de Baja California.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, el organismo descentralizado estatal encargado de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, es la Comisión Estatal de Servicios Público de **Tijuana**.

⁴ Según oficio de emplazamiento número 6035/2023, visible en autos a foja 092.

En ese sentido, quien debió figurar como autoridad demandada es precisamente el titular del Departamento de

Archivo de la Comisión Estatal de Servicios Público de **Tijuana** (conocida por sus siglas CESPT), dado que es a quien la *parte actora* dirigió la mencionada instancia y que fue presentada en sus oficinas públicas.

De tal manera, y no obstante que la *Comisión* no contestó la demanda, no se configura la existencia de la resolución negativa ficta, ya que no es la autoridad a quien la *parte actora* le formula la instancia, ni tampoco la presentó en sus oficinas públicas.

Ante dicha inexistencia de resolución negativa ficta impugnada, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*⁵; lo cual ocasiona el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la *Comisión*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁵ Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

VI, Cuando de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 328/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

